

Dra. PAOLA ANDREA ARCILA
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
E.S.D.
Cali – Valle

Demandante: ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Radicado: 76001-31-05-017-2018-00630-00
Asunto: Presentación de alegatos de conclusión.

Reciba cordial saludo,

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en adelante **PROTECCIÓN**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.497 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y domiciliada en Medellín, siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que, de conformidad con el **Estado del 20 de agosto de 2020**, procedo a presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso con **76001-31-05-017-2018-00630-00**, adelantado por la señora **ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA**, así:

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, revoque la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 17 laboral del circuito de Cali, en lo que tiene que ver con la condena en gastos de administración por las siguientes razones:

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues **PROTECCIÓN** es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se pueden observar en el movimiento de cuenta que se adjuntaron como prueba al plenario.



Así, NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca **PROTECCION** debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las **restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

En ese sentido presento alegatos,

De su Señoría atentamente,

Roberto Llamas M

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
C.C. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. 233.384 expedida por el CSJ.